

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN:	TUTELA
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2022-00035-00
REPRESENTANTES LEGALES:	JOSÉ ÁNGEL PELAYO DÍAZ Y MARÍA NENA ESTRELLA QUIÑONES
ACCIONANTE:	CBA
ACCIONADA:	DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL
VINCULADA:	REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD N°. 1 BOGOTÁ DE LA POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:	SENTENCIA DE TUTELA N°. 021

Procede el despacho a proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por CBA, a través de sus representantes legales, el señor José Ángel Pelayo Díaz, identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.419.994 y la señora María Nena Estrella Quiñones, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 52.539.034, en contra de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales, a: la vida en condiciones dignas, integridad y salud.

### I. Objeto

Las pretensiones de la acción, son:

*...que se ordene a la accionada lo siguiente:*

***Tanto la entrega del medicamento DESMOPRESINA ACETATO 0.1 MG/ML EN SPRAY, tres frascos por mes, TAL Y COMO SE LE VIENE RECETANDO DESDE SUS 2 AÑOS DE EDAD; ASÍ COMO EL AJUSTE Y MANTENIMIENTO DE SU SILLA NEUROLÓGICA, O SU CAMBIO, DE SER NECESARIO.***

### II. Hechos

Los hechos narrados por el tutelante:

***1-. Nuestra ... hija ... cuenta con ... años, ... y ... y tal como lo dijimos en las anteriores tutelas, desde su nacimiento padece LAS SIGUIENTES PATOLOGÍAS, TODAS ELLAS DE ALTO COSTO:***

*a) Retardo Severo del Desarrollo*

*b) Microcefalia*

*d) Se alimenta a través sonda Gastrointestinal (Gastrostomía)*

*e) Oxígeno dependiente por presentar complicaciones respiratorias y apnea centrales de sueño*

*f) Diabetes Insípida que además le produce convulsiones y manejo de medicamento de control.*

*Por tales razones nunca ha caminado, no habla, siendo cuadripléjica y totalmente dependiente. SEGUN LA CONSTITUCION NACIONAL TIENE UN GRADO DE PROTECCION REFORZADO Y PREFERENTE, PUES ADEMAS DE SER UNA MENOR DE EDAD, ES DISCAPACITADA.*

*2.- La menor está afiliada a la DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL por cuanto el suscrito fue miembro de la Policía Nacional de la cual soy pensionado por invalidez.*

*3.- Debido a que esta entidad, desde un inicio le ha ido negando muchas cosas, hemos debido instaurar con anterioridad tres tutelas, esta es la cuarta, esta vez por unos nuevos hechos que ahora se presentan, a saber:*

*3.1. Nuestra hija, desde los dos años de edad, cuando le fue diagnosticada la DIABETES INSIPIDA, se le empezó a recetar el medicamento llamado DESMOPRESINA SPRAY NASAL, el cual se usa para controlar los síntomas de un tipo específico de diabetes insípida; específicamente para controlar la sed excesiva y la eliminación de una cantidad anormalmente grande de orina, evitando la deshidratación de la menor y que no se alteren sus niveles de sodio.*

*Es así como se le venían ordenando tres frascos del medicamento para cada mes, los cuales se le venían suministrando sin problema alguno desde hace varios años.*

*No obstante, el pasado mes de noviembre del 2021 en la FARMACIA DE DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, sólo nos entregaron dos frascos del medicamento DESMOPRESINA ACETATO 0.1 MG/ML, cuando eran tres frascos para el mes y nos dijeron que en unos días nos llamaban para entregamos el otro frasco.*

*Pero hasta la fecha no ha sido posible que nos vuelvan a entregar el medicamento, esto es, ni el frasco que quedó pendiente de noviembre, ni los frascos de diciembre, ni enero, ni febrero de 2022.*

*Hasta hoy no nos han resuelto nada.*

*Para suplir esta falta de medicamento, se nos dijo que utilizáramos las PASTILLAS SUBLINGUALES, pero resulta que como la niña NO PUEDE DEGLUIR, ella siempre las escupe con su saliva. Recordemos que la niña se alimenta a través de sonda conectada al estómago.*

*Se intentó entonces darle las pastillas diluidas en agua por la sonda gástrica, pero no hacen el efecto requerido, pues ahora presenta una eliminación excesiva de orina y una sed excesiva, alterando sus niveles de sodio.*

*Por tanto, es urgente e indispensable que de manera inmediata se le siga entregando el medicamento en Spray QUE SIEMPRE LE HA OBRADO Y CONTROLADO TALES DEFICIENCIAS.*

*Recientemente, tuvimos cita con el endocrino QUIEN NOS DIJO QUE ERA URGENTE QUE CONTARAMOS CON EL SPRAY PUES LAS TABLETAS SUBLINGUALES NO LE VAN A SERVIR PARA NADA, DADA SU CONDICIÓN DE NO PODER DEGLUIR.*

*3.2.- De otra parte, también venimos solicitando el ajuste y mantenimiento de la silla neurológica ya que es una silla de segunda armada y la silla le está quedando pequeña, pues por su crecimiento ya sus caderas le quedan muy estrechas. Una Dra. Sandra Acevedo, encargada de rehabilitación de sillas, nos*

*dijo que a finales de enero nos daba alguna solución y no hemos recibido respuesta alguna.*

*4.- Estos nuevos hechos constituyen una violación de sus derechos fundamentales, por lo que requerimos una solución urgente a estos dos temas, tanto la entrega del medicamento referido EN SPRAY como el ajuste y mantenimiento de su silla neurológica, o su cambio, de ser necesario.*

### **III. Actuación Procesal**

Mediante auto de 8 de febrero de 2022, se admitió la acción y se ordenó vincular a la Regional de Aseguramiento en Salud N°. 1 de la Policía Nacional, así mismo, se decidió notificar al Director de Sanidad de la Policía Nacional - Brigadier General Manuel Antonio Vásquez Prada o quien haga sus veces y a la Directora de la Regional de Aseguramiento en Salud N°. 1 Teniente Coronel Ana Milena Maza Samper o quien haga sus veces. Notificaciones que se efectuaron en la misma fecha.

El 17 de febrero de 2022, la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, remitió correo electrónico, mediante el cual, informó que la acción de tutela presentada por los señores José Ángel Pelayo y María Nena Estrella Quiñones, tuvo doble asignación, radicados N°.11001334205520220003500 del Juzgado 55 Administrativo de Bogotá y N°.11001334204720220004200, del Juzgado 47 Administrativo de Bogotá; siendo enviada posteriormente por este último para su trámite, a este despacho judicial.

### **Respuestas Accionadas**

#### **1. Dirección de Sanidad de la Policía Nacional**

Mediante correo electrónico de 11 de febrero de 2022, y manifestó que de acuerdo a lo informado por la fisioterapeuta del grupo prestador de atenciones en salud, UPRES MEBOG, el 10 de septiembre de 2017, se le hizo entrega a CBA de una silla de ruedas neurológica pediátrica, por parte de la empresa KAMEX INTERNATIONAL, a la cual se le hacen ajuste técnicos en los años 2020 y 2021.

Indicó que se programó una cita para el 4 de marzo de 2022, a las 11:30 horas, en las instalaciones de ESPRI, consultorio 207, con el fin de valorar la condición de salud de la menor y el estado de la silla de ruedas, por parte del Comité de Especialistas en Rehabilitación, lo cual fue notificada a la paciente.

Con relación a la entrega del medicamento, señaló que fue sido entregado en cumplimiento de otra acción de tutela, para lo cual adjuntó en el folio 2, imagen de la fórmula de medicamentos para entrega programada, en el que se muestran las fechas para las entregas del medicamento y cantidad.

De otra parte, la entidad relacionó las acciones de tutela presentadas en contra de la Dirección de Sanidad, señalando que se configura temeridad, al haber hecho uso indebido del aparato judicial.

Así las cosas, solicitó que ser desvinculada, señalando que la competencia recae en la Regional de Aseguramiento en Salud N°.1 y en la Unidad Prestadora de Salud Bogotá.

#### **2. Regional de Aseguramiento en Salud N°. 1**

A través de correo electrónico de 15 de febrero de 2022, expresó que a la paciente se le hizo entrega de la silla de ruedas neurológica pediátrica, el 20 de septiembre de

2017, a la cual se le han realizado los mantenimientos requeridos, en las fechas 5 de febrero de 2020 y 5 de febrero de 2021, conforme a las condiciones del contrato.

Puso de presente que, previa valoración de la silla de ruedas entregada, se determinó que por su desgaste, se asignaba la entrega de la silla marca VERMEIDEN, que tuvo mantenimiento y ajuste el 8 de julio de 2021, y que se asignó cita para el 4 de marzo de 2022, con el fin de verificar la condición actual de esta, por parte del comité de especialistas en rehabilitación.

De otra parte, afirmó que el medicamento desmopresina 0.089% spray nasal, fue dispensado el 26 de noviembre de 2021, y de acuerdo a lo reportado por el operador logístico U.T MEDIPOL 16, el medicamento desmopresina spray nasal, no se encuentra disponible.

Agregó, que la menor presenta dispensación del medicamento desmopresina 120mcg tabletas el día 3 de febrero de 2022 y que actualmente no presenta en MDM, medicamentos pendientes de entrega.

Asimismo, expresó que la paciente, fue atendida por las especialidades de ..., fisiatría, dermatología, endocrinología pediátrica, medicina general, enfermería, con última atención el 10 de febrero de 2022.

Es así como, al haber prestado todos los servicios de salud, solicitó que se nieguen las pretensiones.

#### **IV. Pruebas**

- **Accionante**

1. Copia de la fórmula médica con fecha de 26 de enero de 2022, en el que se formula entregar tres unidades del medicamento. (Folio 1, 003AnexoTutela.pdf)
2. Copia de la fórmula de medicamentos para entrega programada con fecha del 8 de noviembre de 2021. (Folio 2, 003AnexoTutela.pdf).
3. Copia de captura de pantalla chat (004AnexoTutela.pdf)
4. Copia del oficio de 20 de diciembre, en la que la Dirección de Sanidad, responde que no hay medicamento disponible. (005AnexoTutela.pdf)

- **Accionadas**

- **Dirección de Sanidad de la Policía Nacional**

No aportó pruebas

- **Regional de Aseguramiento en Salud N°.1 de la Policía Nacional**

1. Copia del oficio de respuesta de solicitud de informe, con fecha del 8 de febrero, en la que se responde que la paciente no tiene entrega pendiente para la fecha (Folio 11-12, 024RegionalAseguramientoEnSalud1.pdf).
2. Copia de oficio información de consumo de medicamento (Folio 13-21, 024RegionalAseguramientoEnSalud1.pdf).
3. Copia de oficio con fecha de 20 de diciembre, en la que la Dirección de Sanidad dice que no hay medicamento. (Folio 22, 024RegionalAseguramientoEnsalud1.pdf).

4. Copia del oficio con fecha de 14 de febrero de 2022, en las que se evidencian las atenciones prestadas (Folio 23-24, 024RegionalAseguramientoEnsalud1.pdf).

## V. CONSIDERACIONES

### 5.1 Competencia

De conformidad con lo establecido en los artículos 1 del Decreto 1983 de 2017, 37 del Decreto 2591 de 1991, y teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la entidad demandada, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

### 5.2 Problema Jurídico

Estudiado el expediente, se advierte que se centra en determinar: *i.)* si se configura cosa juzgada; en caso contrario, *ii.)* determinar si a CBA, se le vulneran sus derechos fundamentales, a la vida digna, salud e integridad, al no suministrarle el medicamento desmopresina acetato 0.1 mg/ml en spray, en cantidad de tres frascos, y no hacer el mantenimiento o cambio de su silla neurológica.

### 5.3 Acción de Tutela

Es preciso indicar que, el artículo 86 de la Constitución Política, consagró la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

Por su parte, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991<sup>1</sup>, establece que este mecanismo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la acción de tutela se utilice como un instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable; circunstancia que debe probarse para acceder a la protección aludida.

#### 5.3.1 Procedencia

La acción de tutela tiene carácter residual, vale decir, procede en tanto el accionante no disponga de otros medios de defensa judicial para lograr la protección de sus derechos, en tal sentido, el inciso 3 del artículo 86 de la Constitución dispone: *“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

A su vez, el numeral 1 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela no procede: *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”*. Acentuando la anterior norma, la Corte Constitucional en Sentencia T-177 de 2011, estableció:

*En los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio*

---

<sup>1</sup> “Por el cual se reglamenta la acción de tutela”.

**irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.** La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; **no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona;** la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Negrillas fuera del texto.

La norma y jurisprudencia citadas, indican que para amparar los derechos de una persona por medio de la acción de tutela, es necesario que exista una amenaza real, que no se disponga de otro medio, y/o que se encuentre en un estado de especial protección por parte del Estado.

### **5.3.2. Subsidiariedad**

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T- 076 de 2009, ha señalado reiteradamente que la acción de tutela no procede cuando el peticionario disponga de otro medio para la defensa judicial de su derecho, a menos que intente la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, haciendo énfasis en el carácter excepcional del mecanismo constitucional de protección, así:

**(...) la acción de tutela no puede convertirse en un instrumento adicional o supletorio al cual se pueda acudir cuando se dejaron de ejercer los medios ordinarios de defensa dentro de la oportunidad legal, o cuando se ejercieron en forma extemporánea, o para tratar de obtener un pronunciamiento más rápido sin el agotamiento de las instancias ordinarias de la respectiva jurisdicción.** Su naturaleza, de conformidad con los artículos 86 de la Carta Política y 6º numeral 1º del Decreto 2591 de 1991, es la de ser un medio de defensa judicial subsidiario y residual que sólo opera cuando no existe otro instrumento de protección judicial, o cuando a pesar de existir, se invoca como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, de manera que no puede utilizarse para remplazar los procesos judiciales o administrativos, pues su finalidad no es otra que brindar a las personas una protección efectiva, real y eficaz, para la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales. En consecuencia, riñe con la idea de admitirla a procesos administrativos o judiciales en curso o ya terminados, en cuanto unos y otros tienen mecanismos judiciales ordinarios para la protección de derechos de naturaleza constitucional o legal, que por lo tanto la hacen improcedente. Negrillas fuera del texto

Así pues, la Corte Constitucional, ha venido sosteniendo que la acción de tutela resulta improcedente cuando con ella se pretenden sustituir mecanismos ordinarios de defensa que no fueron utilizados a su debido tiempo o simplemente no han sido utilizados. Lo planteado por la jurisprudencia tiene como objetivo fundamental la racionalización del ejercicio de la acción de tutela, en orden a evitar que a través de este medio extraordinario de protección constitucional, las personas pasen por alto los mecanismos ordinarios de resolución de conflictos establecidos en el ordenamiento.

### **5.3.3. Perjuicio Irremediable**

En relación con el perjuicio irremediable la Corte Constitucional, en Sentencia T-1316 de 2001, señaló:

*(...) En primer lugar, el perjuicio **debe ser inminente o próximo a suceder**. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el **perjuicio ha de ser grave**, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, **deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva**: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.*

Por consiguiente, para que exista un perjuicio irremediable, es necesario que este sea inminente, que las medidas para corregirlo sean urgentes, que el daño a su vez sea grave y su protección perentoria.

#### **5.3.4. Inmediatez**

La inmediatez es creada para que el amparo de los derechos fundamentales sea de manera rápida, inmediata y eficaz. Es así como, si se presenta demora en la presentación de la tutela, deberá ser improcedente, por ende, se debe acudir a los mecanismos ordinarios administrativos o de defensa judicial.

La Corte Constitucional en Sentencia T- 792 de 2009 estableció, que:

*(...) la jurisprudencia constitucional ha enfatizado en el hecho de que el mismo exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos. Esa relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el supuesto vulnerador de los derechos fundamentales, debe evaluarse, según ha dicho la Corte, en cada caso concreto, con plena observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad”.*

En ese sentido, la misma Corporación en Sentencia T – 987 de 2008, indicó:

*El presupuesto de la inmediatez como requisito de procedibilidad de la tutela, debe ponderarse bajo el criterio del plazo razonable y oportuno, con esta exigencia se pretende evitar que este mecanismo de defensa judicial se emplee como herramienta que premie la desidia, negligencia o indiferencia de los actores, o se convierta en un factor de inseguridad jurídica. Tal condición está contemplada en el artículo 86 de la Carta Política como una de las características de la tutela, cuyo objeto es precisamente la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de toda persona, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados. En relación con el plazo razonable, esta Corte ha considerado que el mismo debe medirse según la urgencia manifiesta de proteger el derecho, es decir, según el presupuesto de inmediatez y según las circunstancias específicas de cada caso concreto.*

Luego, para que proceda la acción de tutela, deberá establecerse el tiempo que dura el accionante en reclamar, pues tratándose de derechos fundamentales su exigencia debe ser inmediata.

Conforme a los anteriores referentes normativos y jurisprudenciales se concluye, que la acción de tutela: *i.)* tiene un carácter subsidiario, *ii.)* debe ser utilizada con el ánimo de evitar un perjuicio irremediable, donde se vean afectados derechos fundamentales, y *iii.)* procede cuando no existen otros medios de defensa judicial, pues de lo contrario,

dejaría de ser un mecanismo de defensa de derechos fundamentales y se convertiría en un recurso ordinario.

#### **5.4. Derechos Fundamentales Presuntamente Vulnerados**

En este caso se aducen como transgredidos los derechos fundamentales, a la vida en condiciones digna, salud e integridad.

#### **5.5. Derechos Fundamentales - Normas y Jurisprudencia Aplicables**

##### **5.5.1. Vida Digna**

En la Sentencia SU-062 de 1999, la Gardiana Constitucional, precisó:

*Al tenor de lo dispuesto en el artículo 1° de la Constitución Política, Colombia es un Estado social de derecho fundado en el respeto de la dignidad humana. La dignidad, como es sabido, equivale al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal. Equivale, sin más, a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. De esta manera, la dignidad se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado colombiano.*

La Corte Constitucional, en Sentencia T-291 de 2016, señaló que la dignidad humana se debe entender, bajo las siguientes dimensiones:

(...)

*Entendido como derecho fundamental autónomo, la Corte ha determinado que la dignidad humana equivale: (i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Por tanto, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado.*

##### **5.5.2. Salud**

Por su parte, el artículo 49 de la Constitución Política, consagra que la atención en salud es un servicio público a cargo del Estado, por medio del cual debe garantizar a todos sus habitantes, el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

En tal sentido, también en la Sentencia T-307 de 2006, se determinó que el derecho a la salud comporta distintas etapas: preventiva, reparadora y mitigadora, que deben entenderse de la siguiente manera:

*La garantía del derecho a la salud incluye varias facetas: una faceta preventiva dirigida a evitar que se produzca la enfermedad, **una faceta reparadora, que tiene efectos curativos de la enfermedad y una faceta mitigadora orientada a amortiguar los efectos negativos de la enfermedad.** En este último caso, ya no se busca una recuperación pues esta no se puede lograr. Se trata, más bien, de atenuar, en lo posible, las dolencias físicas que ella produce y de contribuir, también en la medida de lo factible, al bienestar psíquico, emocional y social del afectado con la enfermedad” (Negritas fuera de texto)*

Sobre la efectividad del derecho fundamental a la Salud, la Corte Constitucional en Sentencia T-206 de 2013, indicó:

*La fundamentalidad del derecho a la salud se hace efectiva a partir del cumplimiento de los principios de continuidad, **integralidad y la garantía de acceso a los servicios**, entre otros. Con base en ello, está constitucionalmente prohibido, salvo las excepciones previstas en la sentencia C-800 de 2003, que una entidad abandone el tratamiento al que se somete a una persona, su evolución diagnóstica y la búsqueda de alternativas para confrontar la enfermedad. Negrilla fuera de texto*

Por su parte, la Ley Estatutaria N°. 1751 de 2015, en cuanto a la naturaleza y contenido del derecho a la salud, señala en su artículo 2, lo siguiente:

*... NATURALEZA Y CONTENIDO DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.*

*Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.*

En el caso de niños, niñas y adolescentes, la Corte Constitucional, ha mencionado que este derecho fundamental cobra mayor importancia, en especial cuando se trata de garantizarlo a través de la acción de tutela; en este sentido, se habla de la protección reforzada, así:

*En lo que respecta a los niños, niñas y adolescentes, el carácter fundamental de este derecho cobra mayor importancia, en particular cuando se trata de protegerlo a través de la acción de tutela. Al respecto la Carta Política en su artículo 44 establece como derechos fundamentales de los niños “la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social”, precisando que la familia, la sociedad y el Estado tienen el deber de “asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos”<sup>1691</sup>.*

*Como es sabido, el bloque de constitucionalidad también contiene diversas normas que consagran el derecho a la salud de los niños de forma prevalente. Así como lo reiteró, la sentencia T-196 de 2018<sup>1701</sup>, la Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño establece expresamente el derecho de los menores de edad al disfrute del más alto nivel posible de salud y servicios para el tratamiento de las enfermedades que padezcan, así como la rehabilitación de su salud. De esta manera, prevé que “los Estados Parte asegurarán la plena aplicación de este derecho, y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para: (...) b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud”<sup>1711</sup>. Del mismo modo, el artículo 3.1 de dicha Convención se refiere al principio de interés superior de los niños, al exigir que en “todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.*

*Así como se afirmó en el acápite anterior, el numeral 2º del artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establece unos parámetros encaminados a proteger los derechos fundamentales de los niños.*

*En la normatividad infraconstitucional interna, la Ley 1751 de 2015 en el literal f) del artículo 6 establece que el Estado está en la obligación de implementar medidas concretas y específicas para garantizar la atención integral de los derechos consagrados en la Carta Política para las niñas, niños y adolescentes. Estas medidas deben encontrarse formuladas por ciclos vitales: prenatal hasta seis (6) años, niñez de los (7) a los catorce (14) años, y adolescencia de los quince (15) a los dieciocho (18) años. A su vez, el artículo 11 de la referida ley reconoce como sujetos de especial protección a los niños, niñas y adolescentes, mujeres embarazadas, desplazados, víctimas de violencia y conflicto armado, adultos mayores, personas que padecen enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, cuya atención no podrá ser limitada o restringida por razones de naturaleza administrativa o económica.*

*Esta disposición normativa reitera el enfoque diferencial y la atención prioritaria que deben tener los niños, niñas y adolescentes en los siguientes términos:*

*“Sujetos de especial protección. La atención de niños, niñas y adolescentes [...] y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado. Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica. Las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención”.*

*Ahora bien, tratándose de la prestación del servicio de salud requerido por los niños o las personas en situación de discapacidad, ha señalado la Corte que el examen de los requisitos para el otorgamiento de prestaciones en salud debe realizarse de manera dúctil, en aras de garantizar el ejercicio pleno de los derechos de este tipo de sujetos<sup>[72]</sup>.*

***Está Corporación ha sostenido que cualquier afectación a la salud de los menores reviste una mayor gravedad, pues compromete su adecuado desarrollo físico e intelectual. En palabras de la Corte: “En una aplicación garantista de la Constitución, y de los distintos instrumentos que integran el Bloque de Constitucionalidad. La jurisprudencia ha señalado que el derecho a la salud de los niños, niñas y adolescentes debe ser garantizado de manera inmediata, prioritaria, preferente y expedita, sin obstáculos de tipo legal o económico que dificulten su acceso efectivo al Sistema de Seguridad Social en Salud”<sup>[73]</sup>.***

*En atención a lo expuesto, la acción de tutela resulta procedente cuando se trate de solicitudes de amparo relacionadas o que involucran los derechos de los niños, niñas o adolescentes, más aún si estos padecen alguna enfermedad o afección grave que les genere alguna condición especial. Lo anterior, por cuanto se evidencia la palmaria debilidad en que se encuentran dichos sujetos y, en consecuencia, la necesidad de invocar una protección inmediata, prioritaria, preferente y expedita del acceso efectivo y continuo al derecho a la salud del cual son titulares.<sup>2</sup> Negritillas fuera de texto*

### **5.5.3. Situación de Discapacidad**

En reiteradas ocasiones, la Corte Constitucional, ha dado importancia para garantizar el servicio de salud, a las personas en situación de discapacidad como sujetos de especial protección constitucional; así, en Sentencia T-231 de 2019, indicó:

*Las personas en situación de discapacidad son, antes que todo, seres humanos*

---

<sup>2</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-231 de 2019.

*iguales en dignidad y derechos que cualquier otra persona y, en consecuencia, sujetos del derecho a la salud y beneficiarios de las garantías y principios que lo rodean. Sin embargo, justamente las diversidades orgánicas y funcionales que pueden dar lugar a las discapacidades, requieren de una respuesta adecuada para garantizar el goce efectivo de sus derechos, y por supuesto, la vulnerabilidad acentuada que puede implicar la situación de discapacidad, debe ser tomada en cuenta para adecuar las medidas que garanticen sus derechos.*

*Al respecto, la Constitución Política en su artículo 13 le impone al Estado el deber de proteger de manera especial a las personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en condiciones de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que se realicen contra ellas. Igualmente, el artículo 47 superior le obliga adelantar una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, proporcionándoles la atención especializada que requieren.*

*En ese sentido, la Corte en sentencia T-657 de 2008 ha señalado que “el Estado Colombiano está obligado a implementar medidas tendientes a garantizar los derechos de las personas con discapacidad, teniendo como principales campos de acción la salud, la educación, el trabajo, la seguridad social, la recreación, la cultura entre otros”<sup>174</sup>.*

*En relación con la salud esta Corporación ha manifestado que la atención integral de las personas con discapacidad tiene que estar encaminada a garantizar su desenvolvimiento dentro de la sociedad en condiciones dignas.*

*Igualmente, ha señalado, con base en el artículo 4º de las Normas Uniformes de las Naciones Unidas sobre la igualdad de oportunidades de personas con discapacidad, que el Estado tiene el deber de garantizar “el acceso de las personas con discapacidad a servicios de apoyo, que bien pueden traducirse en la preparación de personal capacitado para su atención, implementos ortopédicos e instrumentos de ayuda técnica que les permitan un mayor nivel de independencia respecto de otras personas y faciliten su desenvolvimiento en la sociedad, en condiciones autónomas que en tal sentido, aseguren una existencia digna sin que para el efecto constituyan impedimento alguno los padecimientos físicos, sensoriales o síquicos que los aquejen”<sup>175</sup>.*

*Por su parte, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada mediante la Ley 1346 de 2009, desarrolla el derecho a la salud de las personas en condición de discapacidad. Su artículo 25 establece lo siguiente:*

*“Los Estados Partes reconocen que las personas con discapacidad tienen derecho a gozar del más alto nivel posible de salud sin discriminación por motivos de discapacidad. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad a servicios de salud que tengan en cuenta las cuestiones de género, incluida la rehabilitación relacionada con la salud”<sup>176</sup>.*

***La Convención establece una serie de medidas a adoptar con el propósito de materializar el derecho a la salud de las personas en condición de discapacidad. Sobre lo anterior, se debe destacar que a los Estados les corresponde, entre otros deberes, (i) proporcionar los servicios de salud que necesite la población en condición de discapacidad, específicamente los requeridos como consecuencia de la discapacidad; (ii) proporcionar los servicios lo más cerca posible a sus comunidades, incluso en las zonas rurales; (iii) prohibir la discriminación contra dicha población en la prestación de seguros de salud y de vida cuando éstos estén permitidos en***

**la legislación nacional; al igual que (iv) velar porque tales seguros se presten de manera justa y razonable e; (v) impedir que se nieguen los servicios de salud, o de atención de la salud, o alimentos sólidos o líquidos por motivos de la discapacidad de los usuarios<sup>177</sup>.**

15. A su turno, la Ley 1306 de 2009 contempla la protección del derecho a la salud de las personas en condición de discapacidad. Allí se establece lo siguiente:

*“Ningún sujeto con discapacidad mental podrá ser privado de su derecho a recibir tratamiento médico, psicológico, psiquiátrico, adiestramiento, educación y rehabilitación física o psicológica, proporcionales a su nivel de deficiencia, a efecto de que puedan lograr y mantener la máxima independencia, capacidad física, mental, social y vocacional y la inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida, de acuerdo con los lineamientos y programas científicos diseñados o aprobados por el Comité Consultivo Nacional de las Personas con Limitación de que trata la Ley 361 de 1997. // La organización encargada de prestar el servicio de salud y de educación en Colombia adoptará las medidas necesarias para obtener que ninguna persona con discapacidad mental sea privada del acceso a estos servicios desde la temprana edad<sup>178</sup>.*

16. El artículo 9° de la Ley 1618 de 2013 describe que el derecho a la salud de las personas con discapacidad comprende el acceso “(...) a los procesos de habilitación y rehabilitación integral respetando sus necesidades y posibilidades específicas con el objetivo de lograr y mantener la máxima autonomía e independencia, en su capacidad física, mental y vocacional, así como la inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida (...)”. Para ello, a las EPS les corresponde:

*“a) Garantizar la accesibilidad e inclusión de las personas con discapacidad en todos sus procedimientos, lugares y servicios; b) Deberán establecer programas de capacitación a sus profesionales y empleados para favorecer los procesos de inclusión de las personas con discapacidad; c) Garantizar los servicios de salud en los lugares más cercanos posibles a la residencia de la persona con discapacidad, incluso en las zonas rurales, o en su defecto, facilitar el desplazamiento de las personas con discapacidad y de su acompañante; d) Establecer programas de atención domiciliaria para la atención integral en salud de las personas con discapacidad; e) Eliminar cualquier medida, acción o procedimiento administrativo o de otro tipo, que directa o indirectamente dificulte el acceso a los servicios de salud para las personas con discapacidad (...)”.*

La jurisprudencia constitucional también ha señalado que el derecho fundamental a la salud implica que el individuo cuente con un diagnóstico efectivo<sup>179</sup>. Lo anterior conlleva: (i) una valoración oportuna sobre las dolencias que aquejan al paciente, (ii) la determinación de la enfermedad que padece y (iii) el establecimiento de un procedimiento médico específico a seguir para lograr el restablecimiento de su salud<sup>180</sup>. De acuerdo con este Tribunal, el derecho al diagnóstico efectivo comprende lo siguiente:

*“(i) la práctica de las pruebas, exámenes y estudios médicos ordenados a raíz de los síntomas presentados por el paciente, (ii) la calificación igualmente oportuna y completa de ellos por parte de la autoridad médica correspondiente a la especialidad que requiera el caso, y (iii) la prescripción, por el personal médico tratante, del procedimiento, medicamento o implemento que se considere pertinente y adecuado, a la luz de las condiciones biológicas o médicas del paciente, el desarrollo de la ciencia médica y los recursos disponibles<sup>181</sup>.*

*El precitado derecho se puede vulnerar en la medida en que “la EPS o sus médicos adscritos se rehúsen o demoren la determinación del diagnóstico y la prescripción de un tratamiento para superar una enfermedad”<sup>[82]</sup>. Al respecto, esta Corporación ha resaltado el deber del personal médico de las EPS que consiste en “emitir respecto del paciente un diagnóstico y la respectiva prescripción que le permita iniciar un tratamiento médico dirigido a la recuperación de su salud o al alivio de su dolencia”<sup>[83]</sup>.*

*Por otro lado, esta Corte se ha referido al **principio de integralidad en la prestación de los servicios de salud como la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del sistema general de seguridad social en salud, de acuerdo con las disposiciones prescritas por el médico tratante. En ese sentido, a la EPS le corresponde garantizar todos los servicios de salud que requiera el paciente, sin que estos puedan fraccionarse.** Pese a lo anterior, la Corte ha señalado que el principio de integralidad no debe interpretarse como la posibilidad que tiene el usuario de solicitar los servicios de salud que a bien le parezcan, ya que es el médico adscrito a la EPS a quien le corresponde determinarlos a partir de sus necesidades clínicas<sup>[84]</sup>.*

*Igualmente, la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que al juez constitucional le asiste el deber de ordenar el suministro de los tratamientos médicos necesarios para conservar o restablecer la salud de los pacientes. Lo anterior con el fin de evitar la presentación de acciones de tutela por cada servicio que sea prescrito por el médico al paciente y respecto de una misma patología, y permitir la prestación continúa de los servicios de salud<sup>[85]</sup>. (...) Negrillas y subrayas fuera de texto*

#### **5.5.4. Integridad Personal**

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia N°. T-248 de 1998, se ha pronunciado respecto a la integridad personal, como garantía del derecho a la vida y a la dignidad humana, en el siguiente sentido:

*La Constitución proclama el derecho fundamental a la integridad personal y, al hacerlo, no solamente cubre la composición física de la persona, sino la plenitud de los elementos que inciden en la salud mental y en el equilibrio psicológico. Ambos por igual deben conservarse y, por ello, los atentados contra uno u otro de tales factores de la integridad personal -por acción o por omisión- vulneran ese derecho fundamental y ponen en peligro el de la vida en las anotadas condiciones de dignidad.*

*En cuanto a la integridad personal, valor cuya jerarquía es cercana a la de la vida y cuyas violaciones casi siempre la ponen en peligro, se relaciona con la preservación del sujeto en sus componentes físicos, psicológicos y espirituales, los cuales se hallan integrados en un conjunto armónico que justamente constituye la esencia del ser humano. Tales elementos y el todo resultante de su articulación deben permanecer inalterados por agresiones, torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes, ataques y lesiones, por acción u omisión de autoridades o particulares.*

*El derecho a la integridad personal se deriva directamente de la consideración y el respeto que merece el ser humano en su esencia por razón de su dignidad intrínseca, que resulta ofendida en alto grado por cualquier forma de maltrato moral o material.<sup>3</sup>*

---

<sup>3</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-248 de 1998.

La integridad física y/o personal, hace referencia a los aspectos físicos, psicológicos y morales de un individuo o de los integrantes de su núcleo familiar, al ver afectada directamente su condición humana; motivo por el cual tiene derecho a que se le resguarden los diferentes aspectos que tiene que ver con su integridad.

#### **5.5.5. Vida**

La Corte Constitucional, en reiteradas oportunidades ha manifestado que el derecho a la vida no es un derecho simple que se determine solamente con la posibilidad para la existencia del ser humano, sino que por el contrario implica una serie de condiciones para que la existencia de esa persona se desarrolle en forma digna, por lo que afirmó:

*... el derecho a la vida no significa una posibilidad simple de existencia, cualquiera que sea, sino, por el contrario, una existencia en condiciones dignas y cuya negación es, precisamente, la prolongación de dolencias físicas, la generación de nuevos malestares y el mantenimiento de un estado de enfermedad, cuando es perfectamente posible mejorarla en aras de obtener una óptima calidad de vida (...)*<sup>3</sup> Negrillas fuera de texto

Es decir, la amenaza del derecho a la vida, puede ir desde la realización de actos que determinen un peligro adicional mínimo para alguien, hasta la realización de actos de los cuales se derive un inminente peligro y es precisamente la Constitución Política, la encargada de proteger a todas las personas contra aquellos actos que pongan en peligro de manera objetiva la vida.

#### **6. Cosa Juzgada**

Sobre la figura de cosa juzgada, el artículo 303 del Código General del Proceso, dispuso:

*... La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes. (...)*

En relación con la estructuración de cosa juzgada, la Corte Constitucional<sup>4</sup>, ha manifestado:

*(...) la jurisprudencia Constitucional en innumerables pronunciamientos [6] ha precisado los elementos que deben concurrir a efectos de determinar si en un proceso de constitucionalidad ha operado el efecto de la cosa juzgada constitucional:*

*“Para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere: **Identidad de objeto**, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente. **Identidad de causa** petendi (eadem causa petendi), es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que*

---

<sup>4</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-166 de 2019.

*constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa. **Identidad de partes**, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada.” (Sentencia C-774 de 2001) Negrillas fuera de texto*

En síntesis, la cosa juzgada, se configura al existir identidad de objeto, causa y partes, entre primer y segundo proceso, lo que impide nuevo pronunciamiento.

### **Caso Concreto**

Prende la parte actora que, a través de fallo, se ordene a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, entregar el medicamento desmopresina acetato 0.1mg/ml en spray en 3 unidades, a CBA , así como, realizar el mantenimiento o cambio de la silla neurológica.

Frente a los hechos, la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, manifestó que de acuerdo a lo informado por la fisioterapeuta del grupo prestador de atenciones en salud UPRES MEBOG, el 10 de septiembre de 2017, se hizo entrega a ... de una silla de ruedas neurológica por parte de la empresa KAMEX INTERNATIONAL, a la cual se le hacen ajuste técnicos en los años 2020 y 2021.

Indicó que, se programó cita para el cuatro de marzo de 2022, a las 11:30, en las instalaciones de ESPRI, consultorio 207, con el fin de valorar la condición de salud de la paciente y el estado de la silla de ruedas, por parte del comité de especialistas en rehabilitación, lo cual fue notificado.

Con relación a la entrega del medicamento, señaló que ha entregado en cumplimiento de otra acción de tutela, para lo cual adjuntó en el folio 2 del escrito, imagen de la fórmula de medicamentos para entrega programada, en el que se muestran las fechas programas para las entregas del medicamento y cantidad.

A su vez, la Regional de Aseguramiento en Salud N°.1, manifestó que se entregó la silla de ruedas neurológica, el 20 de septiembre de 2017, a la cual se le han realizado los mantenimientos requeridos, en las fechas 5 de febrero de 2020 y 5 de febrero de 2021, conforme a las condiciones del contrato.

Indicó que, previa valoración de la silla de ruedas entregada, se determinó que por su desgaste, se asignó entrega de la silla marca VERMEIDEN, que tuvo mantenimiento el 8 de julio de 2021, y que se asignó cita, para el 4 de marzo de 2022, con el fin de verificar la condición de la silla, por parte del comité de especialistas en rehabilitación.

De otra parte, informó que el medicamento desmopresina 0.089% spray nasal fue dispensado el 26 de noviembre de 2021, y que de acuerdo a lo reportado por el operador logístico U.T MEDIPOL 16, el medicamento desmopresina spray nasal, no se encuentra disponible. Así mismo, señaló que la paciente presenta dispensación del medicamento desmopresina 120mcg tabletas, el 3 de febrero de 2022 y que actualmente no presenta en MDM, medicamentos pendientes para entrega.

De otra parte, expresó que la paciente fue atendida por especialidades, de: (...) fisiatría, dermatología, endocrinología ..., medicina general, enfermería, con última atención el 10 de febrero de 2022.

**Aclarado lo anterior**, se considera necesario estudiar la posible configuración de cosa juzgada, entre la acción de tutela, conocida bajo el radicado N°. 11001-22-03-000-2014-01301-00 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil y la acción de tutela, con radicado N°. 11001-33-42-055-2022-00033-00, conocida por esta instancia, para lo cual se analizaran, así:

<p><b>Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil</b>  <b>N°.11001-22-03-000-2014-01301-00</b></p>	<p><b>Acción de tutela Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá N°.11001-33-42-2022-0003500</b></p>
<p><b>Accionante:</b> José Ángel Pelayo Díaz y María Nena Estrella Quiñones</p>	<p><b>Accionante:</b> José Ángel Pelayo Díaz y María Nena Estrella Quiñones</p>
<p style="text-align: center;"><b>Hechos</b></p> <p>1.- Nuestra menor hija ... cuenta con ... años y tal como lo dijimos en la primer tutela, desde su nacimiento padece:</p> <p><i>Retardo Severo del Desarrollo          Microcefalea          Síndrome de Discapacidad          Se alimenta a través de sonda Gastrointestinal (Gastrostomía)          Oxígeno dependiente por presentar complicaciones respiratorias          Diabetes Insípida que además le produce convulsiones y manejo de medicamento de control.</i></p> <p><i>Por tales razones nunca ha caminado, siendo cuadripléjica y totalmente dependiente. SEGÚN LA CONSTITUCIÓN NACIONAL TIENE UN GRADO DE PROTECCIÓN REFORZADO Y PREFERENTE, PUES ADEMÁS DE SER UNA MENOR DE EDAD, ES DISCAPACITADA.</i></p> <p>2.- ... está afiliada a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL por cuanto el suscrito fui miembro de la Policía Nacional, de la cual soy pensionado por invalidez.</p> <p>3.- Debido a que esta entidad, entre otras cosas, no le asignaba unas citas médicas, le negó el transporte para su tratamiento y los pañales, nos vimos obligados a instaurar la Primer Acción de Tutela que se tramitó ante ese mismo Tribunal, radicada bajo el No. 2012-00044, donde mediante sentencia del 25 de enero de 2012 le negaron la mayoría de lo solicitado, concediéndola únicamente en lo referente a una cita con un especialista.</p> <p>4.- Por esta razón impugnamos la decisión ante la Corte Suprema de Justicia, que gracias a Dios, la concedió también respecto del suministro de transporte y pañales, mediante sentencia del 29 de febrero de 2012 con ponencia del Magistrado Fernando Giraldo Gutiérrez.</p> <p>5.- Como lo expusimos en esa oportunidad, todas estas patologías, como es apenas obvio, SON DE ALTO COSTO, lo que nos es imposible asumir, pues nuestros ingresos son de \$867.676, de los cuales luego de los descuentos se recibe neto \$717.947, producto de una pensión por invalidez por mis servicios a la Policía, ya que mi esposa está dedicada al hogar atendiendo nuestra hija. No tenemos bienes de fortuna y pagamos arriendo, el cual, incluidos los servicios, asciende a la suma de \$450.000, gracias a que no nos han aumentado el arriendo en los dos último años, lo que implica que debamos cubrir nuestra alimentación, vestuario y demás necesidades básicas, con menos de un salario mínimo para nosotros tres, <b>LO QUE SIGNIFICA QUE ESTAMOS POR DEBAJO DEL MÍNIMO VITAL,</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Hechos</b></p> <p>1.- Nuestra menor hija ... cuenta con ... años, mide ... y tal como lo dijimos en las anteriores tutelas, desde su nacimiento padece <b>LAS SIGUIENTES PATOLOGÍAS, TODAS ELLAS DE ALTO COSTO:</b></p> <p>a) Retardo Severo del Desarrollo</p> <p>b) Microcefalia</p> <p>d) Se alimenta a través sonda Gastrointestinal (Gastrostomía)</p> <p>e) Oxígeno dependiente por presentar complicaciones respiratorias y apnea centrales de sueño</p> <p>f) Diabetes Insípida que además le produce convulsiones y manejo de medicamento de control.</p> <p><i>Por tales razones nunca ha caminado, no habla, siendo cuadripléjica y totalmente dependiente. SEGUN LA CONSTITUCION NACIONAL TIENE UN GRADO DE PROTECCION REFORZADO Y PREFERENTE, PUES ADEMAS DE SER UNA MENOR DE EDAD, ES DISCAPACITADA.</i></p> <p>2.- ... está afiliada a la DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL por cuanto el suscrito fue miembro de la Policía Nacional de la cual soy pensionado por invalidez.</p> <p>3.- Debido a que esta entidad, desde un inicio le ha ido negando muchas cosas, hemos debido instaurar con anterioridad tres tutelas, esta es la cuarta, esta vez por unos nuevos hechos que ahora se presentan, a saber:</p> <p>3.1. Nuestra hija, desde los dos años de edad, cuando le fue diagnosticada la DIABETES INSIPIDA, se le empezó a recetar el medicamento llamado DESMOPRESINA SPRAY NASAL, el cual se usa para controlar los síntomas de un tipo específico de diabetes insípida; específicamente para controlar la sed excesiva y la eliminación de una cantidad anormalmente grande de orina, evitando la deshidratación de la menor y que no se alteren sus niveles de sodio.</p> <p><i>Es así como se le venían ordenando tres frascos del medicamento para cada mes, los cuales se le venían suministrando sin problema alguno desde hace varios años.</i></p> <p><i>No obstante, el pasado mes de noviembre del 2021 en la FARMACIA DE DIRECCION</i></p>

TODO LO CUAL APARECE ACREDITADO ANTE LA EPS.

6.- Como es apenas lógico y elemental, la situación de nuestra hija, además de los altos costos, implica que deba estar asistida durante las 24 horas del día por ser totalmente dependiente, dado que existen múltiples causas que pueden poner en alto riesgo su vida, como un movimiento que eventualmente implique una posición riesgosa que le impida respirar (quedar bocabajo o algo similar), así también su alimentación de tal forma que se asegure su correcta deglución evitando una bronco aspiración, además de los diversos medicamentos, tratamientos, terapias, prótesis, alimentación especial por la dificultad de deglución y digestión, uso permanente de pañales, transporte especializado y demás elementos que lo largo de su vida va necesitando.

7.- Adicionalmente el pasado 28 de abril debió ser sometida a una cirugía de sus dos piernas debido a que no podía estirar bien sus rodillas, denominada TENOTOMÍA DE ESQUIOTIBIALES, para estirarle los tendones, por lo que duró enyesada de ambas extremidades hasta el 6 de junio pasado.

8. No obstante, la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL

nuevamente incurre en vulneración de sus derechos fundamentales invocados, debido a nuevos hechos que se han presentado y que se niegan a darle, a saber:

Desde el 5 de marzo del año en curso le fue ordenada una silla de baño de la cual nos dijeron primero que había sido negada. No obstante de tanto rogar e insistir, finalmente hace ya más de un mes que nos dijeron que la habían aprobado, PERO HASTA AHORA NO LA HAN SUMINISTRADO, después de más de 4 meses de ordenada,

El programa de rehabilitación ordenado se le venía prestando en la Fundación ..., pero desde el 8 de abril de 2014 nos informaron que ya no la recibían porque ya no había contrato con la Policía. Fue así como nos dijeron que en dos semanas más o menos se renovarían el contrato. No obstante hasta

hoy nos siguen diciendo que en 20 días van a reanudar la atención PERO NADA. A cambio la están atendiendo en la Escuela de Criminalística, ubicada en la Av. Caracas con calle 2, DONDE NO

CUENTAN NI CON LOS EQUIPOS NI CON EL PERSONAL ADECUADO PARA EL PROGRAMA QUE SE LE ORDENÓ A NUESTRA HIJA, donde le brindan una atención muy distinta y deficiente a lo que a ella se le ordenó.

Así también, debido a que le solicitamos a su médico tratante que nos diera la orden de enfermera por lo menos por 12 horas diarias, quien nos manifestó que él no estaba autorizado para expedir esas órdenes; nos vimos obligados a elevar una petición a la Dirección de Sanidad en tal sentido, invocando no solo el delicado y grave estado de nuestra hija sino además que ya sus dos padres venimos padeciendo de problemas de columna por su peso y estado,

DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, sólo nos entregaron dos frascos del medicamento DESMOPRESINA ACETATO 0.1 MG/ML, cuando eran tres frascos para el mes y nos dijeron que en unos días nos llamaban para entregamos el otro frasco.

Pero hasta la fecha no ha sido posible que nos vuelvan a entregar el medicamento, esto es, ni el frasco que quedó pendiente de noviembre, ni los frascos de diciembre, ni enero, ni febrero de 2022.

Hasta hoy no nos han resuelto nada.

Para suplir esta falta de medicamento, se nos dijo que utilizáramos las PASTILLAS SUBLINGUALES, pero resulta que como la niña NO PUEDE DEGLUIR, ella siempre las escupe con su saliva. Recordemos que la niña se alimenta a través de sonda conectada al estómago.

Se intentó entonces darle las pastillas diluidas en agua por la sonda gástrica, pero no hacen el efecto requerido, pues ahora presenta una eliminación excesiva de orina y una sed excesiva, alterando sus niveles de sodio.

Por tanto, es urgente e indispensable que de manera inmediata se le siga entregando el medicamento en Spray QUE SIEMPRE LE HA OBRADO Y CONTROLADO TALES DEFICIENCIAS.

Recientemente, tuvimos cita con el endocrino QUIEN NOS DIJO QUE ERA URGENTE QUE CONTARAMOS CON EL SPRAY PUES LAS TABLETAS SUBLINGUALES NO LE VAN A SERVIR PARA NADA, DADA SU CONDICIÓN DE NO PODER DEGLUIR.

3.2.- De otra parte, también venimos solicitando el ajuste y mantenimiento de la silla neurológica ya que es una silla de segunda armada y la silla le está quedando pequeña, pues por su crecimiento ya sus caderas le quedan muy estrechas. Una Dra. ..., encargada de rehabilitación de sillas, nos dijo que a finales de enero nos daba alguna solución y no hemos recibido respuesta alguna.

4.- Estos nuevos hechos constituyen una violación de sus derechos fundamentales, por lo que requerimos una solución urgente a estos dos temas, tanto la entrega del medicamento referido EN SPRAY como el ajuste y mantenimiento de su silla neurológica, o su cambio, de ser necesario.

**ACCIÓN DE TUTELA**

<p>como se acredita en nuestra historia clínica de la cual anexamos las copias respectivas, además que no tenemos el conocimiento para su correcto manejo. No obstante, le niegan el servicio diciendo que <b>NO CUENTA CON EL SERVICIO DE ENFERMERA PARA NINGÚN PACIENTE</b>. Nótese desde ya, que jamás la negativa se debe a que no lo requiera, sino a que no cuentan con el personal suficiente y a la optimización de recursos.</p> <p>9. Es así, como una vez más, la vida en condiciones dignas, integridad, y salud de nuestra menor hija se encuentran en peligro, de manera que solicito se de aplicación a la jurisprudencia constitucional que también invocamos desde 4 la primer tutela, en el sentido de ordenar estos elementos y servicios tales como <b>LA SILLA DE BAÑO, LA CONTINUIDAD DEL TRATAMIENTO EN LA FUNDACIÓN ACONIÑO O EN OTRA INSTITUCIÓN DE IGUAL O MEJOR CATEGORÍA ACORDE CON SU TRATAMIENTO REQUERIDO Y EL SERVICIO DE ENFERMERIA DOMICILIARIA POR LO MENOS DE 12 HORAS DIARIAS,</b></p> <p>10.- Para no estar acudiendo a una nueva tutela cada vez que le nieguen algún elemento, medicina, servicio, tratamiento, intervención, procedimiento o cualquier otra cosa, es preciso que le ordenen a la Accionada que le preste a nuestra hija <b>EL TRATAMIENTO INTEGRAL DE SUS ENFERMEDADES</b>, así no estén comprendidos dentro de los planes deservicios del Sistema de Salud de la Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.</p>	
<p style="text-align: center;"><b>Pretensiones</b></p> <p><b>LA SILLA DE BAÑO QUE LE FUE ORDENADA.</b></p> <p><b>LA CONTINUIDAD DEL TRATAMIENTO EN LA FUNDACIÓN ACONIÑO O EN OTRA INSTITUCIÓN DE IGUAL O MEJOR CATEGORÍA ACORDE CON SU TRATAMIENTO REQUERIDO</b></p> <p><b>EL SERVICIO DE ENFERMERIA DOMICILIARIA POR LO MENOS DE 12 HORAS DIARIAS.</b></p> <p><b>DISPONER TODO EL TRATAMIENTO INTEGRAL DE SUS ENFERMEDADES, incluyendo aún todo lo que no esté dentro del PLAN DE SERVICIOS DE SANIDAD MILITAR Y POLICIAL.</b></p> <p><b>AUTORIZAR, DE SER PROCEDENTE, A LA ACCIONADA EL RECOBRO ANTE EL FOSYGA DE TODA ORDEN NO INCLUIDA EN EL PLAN DE ATENCION MEDICA.</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Pretensiones</b></p> <p>...que se ordene a la accionada lo siguiente:</p> <p><b>Tanto la entrega del medicamento DESMOPRESINA ACETATO 0.1 MG/ML EN SPRAY, tres frascos por mes, TAL Y COMO SE LE VIENE RECETANDO DESDE SUS 2 AÑOS DE EDAD; ASÍ COMO EL AJUSTE Y MANTENIMIENTO DE SU SILLA NEUROLOGICA, O SU CAMBIO, DE SER NECESARIO.</b></p>

En este punto, es necesario traer a colación que, en la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil, en la acción de tutela radicado N°.11001-22-03-000-2014-01301-00 de 31 de julio de 2014, se resolvió:

**PRIMERO: CONCEDER** la protección constitucional invocada por la señora **MARÍA NENA ESTRELLA QUIÑONES** y el señor **JOSÉ PELAYO DÍAZ** quienes actúan en nombre y representación de (...), frente a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL**

*En consecuencia, se ordena al Director de dicha entidad, Coronel Germán Alejandro Bustamante Jiménez® y/o a quien haga sus veces, que en un término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la comunicación de este proveído, adelante las diligencias pertinentes para que se suministre la silla para baño a la referida ..., conforme con lo ordenado por su médico tratante, **además de brindarle el servicio médico integral que requiere**, incluyendo dentro del mismo el tratamiento en la Fundación ... o en otra institución de igual o mejor categoría, así como la enfermera domiciliaria durante 12 horas diarias.*<sup>Negrillas y subrayado fuera de texto.</sup>

En este punto, se debe indicar que la Corte Constitucional, ha establecido que el tratamiento integral, tiene como finalidad garantizar la continuidad de la prestación de un servicio de salud y evitar la interposición de más acciones constitucionales, así:

**El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante[43].**

*“Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos”[44]. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en “asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes[45].*

*Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente[46]. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”[47].*

*El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior.*<sup>5 Negrillas y subrayado fuera de texto</sup>

Conforme a lo anterior, se estructura cosa juzgada, atendiendo a que hay identidad de partes, causa y objeto, como quiera que la acción presentada ante este despacho, pretende de forma directa el cumplimiento del fallo de tutela, expedido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil, Radicado N°.11001-22-03-000-2014-01301-00, en el cual, se ordenó al Director de Sanidad de la Policía Nacional, prestar tratamiento integral, a CBA, para atender sus patologías, y en consecuencia, así se declarará.

Es pertinente aclarar que, como lo ha señalado la Corte Constitucional, **al haberse ordenado el tratamiento integral en favor de la paciente**, no resulta procedente presentar nueva acción de tutela, por cada servicio prescrito por el médico tratante para atender la patología; **por tanto, el mecanismo procedente, resulta ser el incidente de desacato**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

---

<sup>5</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-259 de 2019.

**ACCIÓN DE TUTELA**

---

De otra parte, es necesario precisar que, no se evidencia temeridad, pues fue la parte actora, quien manifestó que con anterioridad se han presentado otras acciones de tutela, lo que contrario a conducir a error al fallador, advirtió que podía existir decisión sobre el bajo estudio; lo que efectivamente ocurrió.

En caso de no presentarse impugnación en contra del presente fallo, se procederá con el envío a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la ley.

**RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR** existencia de cosa juzgada en la acción de tutela promovida por CBA, a través de sus representantes legales, el señor José Ángel Pelayo Díaz, identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.419.994 y la señora María Nena Estrella Quiñones, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 52.539.034; por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO.-** Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** la presente decisión a las Partes, a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial y al Defensor del Pueblo; conforme a lo dispuesto en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

**TERCERO.- HACER SABER** que, en contra de la presente decisión, procede el recurso de impugnación para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.**

**CUARTO.-** En caso de no ser impugnado el presente fallo, por la secretaría del juzgado, **ENVIAR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión; de conformidad a lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO.-** Una vez regrese el expediente de la Corte Constitucional, por la secretaría del juzgado, **PROCEDER** al archivo de este, luego de las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Luis Eduardo Guerrero Torres**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**055**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e24e7e3f4f3ddbbaea132b02263bf713f40cb4965e14687575fe9b1b1db95eb61**

Documento generado en 18/02/2022 04:54:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**